



## JEIMY CATHERYNE CAVIEDES ARAGÓN

*Abogada*

Cra 3 No. 11 – 64 oficina 306 Edificio Nicolás Gonzales Torres- Ibagué Tolima  
Celular 312 5827593 / Email asedjuridica@gmail.com

Ibagué Tolima, abril 25 de 2023

Señor

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DC.,**  
E. S. D.

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE**: AECSA.S.A  
**DEMANDADO** : PITER GUIOVANY CAVIEDES ARAGÓN  
**RADICADO** : 11001418902320220154000

**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JEIMY CATHERYNE CAVIEDES ARAGÓN**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.363.378 de Ibagué; Abogada en Ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional **No 371793** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando conforme al poder que me ha conferido la parte demandada ejecutivamente, el señor **PITER GUIOVANY CAVIEDES ARAGÓN**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.091.177 de Bogotá D.C. Con fundamento, en la diligencia de notificación personal del auto de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se expidió el mandamiento de pago en contra del aquí demandado; llevada a cabo el día 19 de abril de 2023 de forma virtual al buzón electrónico del demandado. Encontrando dentro de los términos legales, con el presente escrito concurre ante el **Despacho** a fin de interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO DE MANDAMIENTO DE PAGO**.

### I. PETICIÓN.

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expondré más adelante, comedidamente me permito solicitar al Despacho, tenga a bien:

- 1°. **Revocar la providencia** de fecha 22 de noviembre de 2022, emitido por el Despacho dentro del proceso de la referencia, a través del cual profirió mandamiento de pago contra el ejecutado **PITER GUIOVANY CAVIEDES ARAGÓN**, Ausencia o violación de instrucciones por no llenarse conforme a la carta de instrucciones para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré.
- 2°. No cumple con los requisitos de la ley de circulación del endoso y como consecuencia el ejecutante no puede ejercer la acción de cobro.

### II. HECHOS

- 1°. Haciendo lectura del libelo de la demanda y sus anexos, se extrae, que el 1 de febrero de 2016 el demandado **PITER GUIOVANY CAVIEDES ARAGÓN**, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, le otorgo el crédito **No. 05916166001470583**, con un plazo cuarenta y ocho (48) cuotas, en modalidad de reestructuración del crédito No. 5916166001231308.

- 2°. El demandado, para avalar el anterior crédito, suscribió un documento en blanco, con su respectiva carta de instrucción para ser convertido en el pagare No. 4906676, al ser llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el evento de incurrir en mora en el pago de la obligación.
- 3°. El 11 de noviembre de 2022, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.**, quien manifiesta ser endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, del pagare No. 4906676 con fecha de vencimiento 2022-01-20, presento la demanda de la referencia ante el despacho a fin de obtener el pago de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS DE PESOS (\$ 10,252,906) M/Cte.**
- 4°. En el hecho segundo de la demanda, manifiesta que el demandado ha incurrido en mora con la obligación No 05916166001470583 y como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.
- 5°. Conforme al hecho quinto de la demanda, se tiene que **EI BANCO DAVIVIENDA S.A.** endoso en propiedad el pagaré No. 4906676 a favor de AECSA S.A, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado; la entrega del título valor a la sociedad endosatario se produjo en la fecha de la protocolización de la escritura pública de venta No 3546 DE 22 DE FEBRERO DE 2018 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTÁ D.C.
- 6°. El 24 de abril de 2023 se consultó las centrales de riesgos, y se tiene que el crédito No 05916166001470583, le fue otorgado el 2 de febrero 2016 y el primer pago debería realizar el 17 de abril de 2017, obligación que no pago ninguna cuta.

### III. SUSTENTACIÓN.

- 1°. Con fundamento, en el libero de la demanda, como las pruebas aportadas en ella, se puede evidenciar que el demandado, el señor **PITER GUIOVANY CAVIEDES ARAGÓN**, a fin de avalar el crédito No. **05916166001470583** crédito que le otorgo el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, suscribió un documento en blanco con la carta de instrucción de ser susceptible de convertirse en el pagare No. 4906676; en el numeral primero de la carta de instrucción, indico *"El lugar de pago será la ciudad donde se diligencia el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.*

Así mismo es de resaltar que el Demandante indica que recibió el documento blanco con la carta de instrucción de ser susceptible de convertirse en el pagare No. 4906676; por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con un endoso en propiedad, mediante la escritura pública de venta No 3546 DE 22 DE FEBRERO DE 2018 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTÁ D.C.

En este caso en especial, se dan los presupuestos, de circulación el pagare en blanco mediante la cesión del crédito, y debe cumplir lo reglado, por el artículo 1949 y siguientes del código Civil. Toda vez que el documento susceptible de convertirse en el pagare No. 4906676, conforme a la carta de instrucción, hasta tanto no este diligenciado, no tiene derechos incorporados y sin derechos incorporados no existir un título valor, ni nada susceptible de ser endosado.

Para que el tenedor del documento susceptible de convertirse en el pagaré No. 4906676, se debe dar la circulación de este documento, mediante la figura jurídica de cesión de crédito, en donde se daría la autorización al cesionario pueda diligenciarlo y constituir el título valor contra el deudor al ejercer el cobro.

Lo anterior, aplicando en principio de la literalidad y en los términos del artículo 619 y 621 del Código de Comercio, no puede haber derecho incorporado a un título valor sin que haya mención literal del mismo, en el mismo sentido, el artículo 622 del mismo código, sujeta la posibilidad de ejercer el derecho literal y autónomo incorporado el título a que el mismo haya diligenciado.

Es de resaltar, no se busca el no pago de la obligación, conforme con el artículo 335 de la Constitución, y el deber de buscar el efecto útil de los negocios de los particulares, ordenado por el artículo 1620 del Código Civil, se busca es la adecuación del negocio jurídico y del mandamiento de pago a fin de que prosiga el proceso.

Lo anterior, deja concluir que en este caso en especial, nos encontramos frente a una cesión del crédito, y se debe requerir al demandante para que allegue al proceso la notificación al deudor de la cesión de este crédito.

2°. Por otro lado revisado minuciosamente el libelo de la demanda y sus anexos se extrae que:

**Ausencia o violación de instrucciones:** por no llenarse conforme a la carta de instrucciones para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré. Toda vez que haciendo lectura de la carta de instrucciones aportada con el libelo demandatorio, el suscriptor en este caso el señor **PITER GUIOVANY CAVIEDES ARAGÓN** autorizó al **BANCO DAVIVIENDA** para diligenciar estrictamente los espacios en blanco en el momento de existir incumplimiento según lo establecido en el Código de Comercio en su Artículo 622. Así pues, la carta de instrucciones de ese título valor quedó consignada la siguiente información,

*“El cliente por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento...”*

1. *El lugar de pago será la ciudad donde se diligencia el pagaré. El lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**...*

*(...)*

6. *Así mismo el **CLIENTE** autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.*

*(resaltado y negrillas fuera del texto original, con el objetivo de llamar la atención del lector.)*

Por otro lado, y conforme al precedente jurisprudencial y en Sentencia T-968 del 2011 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO textualmente dicha providencia sostuvo:

*(...)*

*A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer. (resaltado fuera del texto original).*

Ahora bien, respecto al pagaré No 4906676 se evidencia que este fue diligenciado por AECSA. S.A el 19 de enero de 2022, Persona que **NO** estaba expresamente autorizada por el suscriptor, violentándose la carta de instrucciones dadas, pues la que tenía legitimidad para llenar los espacios en blanco era El BANCO DAVIVIENDA S.A y según al hecho quinto de la demanda El BANCO DAVIVIENDA S.A “endoso en propiedad” título valor el 22 de febrero del 2018, mediante escritura pública No 3546 en la Notaria 29 de la Ciudad de Bogotá.

**3°. No cumple con los requisitos de la ley de circulación del endoso y como consecuencia el ejecutante no puede ejercer la acción de cobro.** El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación de la misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Los requisitos que debe contener el endoso se encuentran en los artículos 654 y siguientes del Código de Comercio. A partir de esos preceptos se puede señalar, en línea de principio, que tales requerimientos son: i) **la inseparabilidad, esto es, que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él;** ii) el endoso debe ser puro y simple; iii) se debe haber realizado la nominación del endosatario; y, iv) debe contener la firma del endosante. La ley también requiere que se indique la clase de endoso, así como el lugar y la fecha en que se realizó, solo la ley los suple si falta alguno de estos.

Una vez revisado el respaldo del pagaré No 4906676 allegado por la ejecutante **NO** se cumple con la condición esencial de la eficacia para el endoso. Esto es que se haga en el mismo cuerpo del título valor o en hoja adherida a él para así atesorar la transferencia de un derecho autónomo, originario conservando su carácter cartular. **Es inconcebible el endoso en documento distinto lo que paso en este caso.**

En este orden de ideas dejo sustentado el recurso de reposición y comedidamente solicito al despacho revocar el mandamiento de pago por no cumplir con las ordenes impartidas por el suscriptor y la falta de requisitos para el endoso.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **Legal**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 318 y 430 del Código general del proceso. Artículo 654 del Código de Comercio.

**Jurisprudencial** Sentencia T-968 del 2011.

## V. PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (mandamiento de pago) y la demanda y sus anexos.

## VI. COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

## VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante como la parte demandante las recibirá en las direcciones denunciadas en la demanda principal.

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la carrera 3 No. 11 – 64 oficina 306 del Edificio Nicolás González Torres de la ciudad de Ibagué, correo electrónico [asedjuridica@gmail.com](mailto:asedjuridica@gmail.com), celular 3133662747.

Cordialmente,



**JEIMY CATHERYNE CAVIEDES ARAGÓN**

C.C. No. 38.363.378 de Ibagué

T. P. No. 371793 del C.S. de la J.-



ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA &lt;asedjuridica@gmail.com&gt;

**otorgamiento de poder conforme a la ley 2213 de 2022**

peter giovanni caviedes <peter212101@hotmail.com>  
Para: ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA <asedjuridica@gmail.com>

24 de abril de 2023, 18:52

Otorgo poder a la abogada Katherine caviedes para que me represente ante el proceso ejecutivo

Sent from Android device

El 24/04/2023 6:33 p. m., ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA &lt;asedjuridica@gmail.com&gt; escribió:

Señor

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

E. S. D.

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**EJECUTANTE** : AECSA.S.A  
**EJECUTADO** : PITER GUIOVANY CAVIEDES ARAGÓN  
**RADICADO** : 11001418902320220154000

**PITER GUIOVANY CAVIEDES ARAGÓN**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.091.177 de Bogotá. Comedidamente manifiesto al Despacho, que por medio del presente escrito otorgo **poder especial, amplio y suficiente** a la Abogada **JEIMY CATHERYNE CAVIEDES ARAGÓN**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.363.378 de Ibagué, acreditada con la Tarjeta Profesional No. 371793 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia el cual se adelanta en mi contra ante su despacho.

Mi apoderada queda facultada para conciliar (a un sin mi presencia), transigir, cobrar, recibir, sustituir, renunciar y reasumir libremente este poder, desistir, tachar de falsos documentos, testigos, relevando del pago de costos y gastos que se ocasionen en el presente proceso, y demás facultades pertinentes conforme a lo establecido en el Artículo 77 del C. G. del P., Así mismo este poder se hace extensivo para solicitar el cumplimiento ante la parte demandada, de la Sentencia que le ponga fin al presente proceso, en el evento de llegar a ser favorable. El correo electrónico de mi apoderada es el asedjuridica@gmail.com y del suscrito peter212101@hotmail.com

Solicito, Señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderada, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez, Atentamente,

**PITER GUIOVANY CAVIEDES ARAGÓN**  
C. C. No. 80.091.177 de Bogotá,

Acepto poder,

**JEIMY CATHERYNE CAVIEDES ARAGON**  
**ABOGADA**  
**CC.38.363.378 de Ibagué-Tolima.**  
**T.P 371793 C.S.J.**

Cra 3 No. 11 – 64 oficina 306 Edificio Nicolás González Torres- Ibagué Tolima  
**Celular 3133662747/ Email asedjuridica@gmail.com**



Remitente notificado con  
Mailtrack